

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00202-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES CHITIVA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora María Dolores Chitiva, a través del Defensor Regional Cundinamarca, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora María Dolores Chitiva, a través del Defensor Regional Cundinamarca, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al reconocimiento de la condición de víctima, vida en condiciones dignas, debido proceso, igualdad, mínimo vital, principio de legalidad y se ordene a la entidad accionada reconocer como víctima a la accionante por el homicidio de

TUTELA

su hija María Isnelda Gutiérrez Chitiva y procedan a incluirla en el Registro Único de Víctimas.

Señala la parte actora que María Isnelda Gutierrez fue víctima de homicidio el 09 de abril de 2013, que en virtud de la ley 1448 de 2011 el 11 de julio de 2018 presentó ante la Personería Municipal de Soacha la declaración por el homicidio de su hija con el fin de ser incluida en el RUV. No obstante, mediante Resolución del 08 de noviembre de 2018 la Unidad de Víctimas decidió no incluirla como víctima, porque la declaración fue presentada de forma extemporánea.

Se agrega que la hija de la señora María Dolores Chitiva, desde hace 10 años antes del homicidio se desempeñaba como líder comunal en su lugar de residencia correspondiente a la comuna 4 “Cazuca” de Soacha, barrio los Robles, donde fue presidenta de la Junta de Acción Comunal. En ese rol, lideró proyectos comunales como la acometida de gas, servicio de alcantarillado y para el tiempo de su muerte, lideraba el proyecto de pavimentación del barrio. Resalta que un día antes del homicidio, en un debate de control político ante el Consejo Municipal de Soacha, hizo fuertes señalamientos sobre posibles inconsistencias y discriminación en el municipio, en algunas juntas de acción comunal del sector. Adicionalmente, indica que María Isnelda Gutiérrez desde 2012 estaba denunciando ante el municipio problemas de microtráfico en la zona de cazucá ejercido por la “Banda Los Pollos” a quienes de acuerdo con la revista semana se le atribuyeron 18 homicidios en noticia del 31 de mayo de 2013.

En ese orden de ideas, respecto a la extemporaneidad de la declaración manifiestan que se debió a razones de fuerza mayor, ya que la señora María Dolores Chitiva y sus nietos fueron amenazados en sus vidas por estar investigando el homicidio de su hija y madre en el barrio los Robles (Comuna 4 del municipio de Soacha), razón por la cual fue forzada a desplazarse de su lugar de residencia, que en ese entonces era el barrio Porvenir en Soacha donde vivió desde julio de 2013 a agosto de 2015.

Que las amenazas se materializaron en la vida de sus nietos Edgar Alberto Pinilla Gutiérrez quien fue asesinado por el grupo armado en agosto de 2014 y en Luis Eduardo Bohórquez Gutiérrez en octubre de 2015, ambos hijos de María Isnelda. Ante los eventos ocurridos en su familia, la señora María Dolores Chitiva sufrió de depresión y se aisló por completo por

TUTELA

un periodo de dos años, por tal motivo no acudió al médico, pero como prueba de lo anterior señala que allegados y conocidos declararon extrajuicio sobre la situación de salud que vivió.

Los hechos constitutivos de violencia en Soacha fueron reportados en medios de comunicación y en notas de la Defensoría del Pueblo tales como: (i) Revista Semana “La Banda a la que se le atribuyen 18 homicidios”, 31 de mayo de 2013 <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-banda-atribuyen-18-homicidios/344978-3> (ii) Verdad Abierta “Bloque Centauros”, 3 de febrero de 2019, <https://verdadabierta.com/bloque-centauros/>; (iii) Notas de seguimiento del municipio de Soacha de la Defensoría del Pueblo N. 013-2016 Octava Nota al Informe de Riesgo N° 004-11 emitido el 05 de abril de 2011.

Finalmente, concluye que María Isnelda Gutiérrez Chitiva era líder social en la localidad de Soacha y fue asesinada por grupos armados ilegales, que existieron motivos de fuerza mayor para que se efectuara extemporáneamente la declaración y además que se constata la presencia de grupos armados ilegales post-desmovilización de las AUC, el Bloque Capital de las Águilas Negras y las FARCEP en dicha zona.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Resolución No. 522 por la cual se confirma un nombramiento en titularidad al señor Julio Enrique Quintero Castellanos en el Cargo de Defensor Regional
- Copia Acta de posesión del 27 de marzo de 2017
- Copia solicitud de María Dolores Chitiva ante la Defensoría del Pueblo, para presentar acción de tutela.
- Copia del Registro Civil de Defunción de María Isnelda Gutierrez Chitiva
- Copia de la Resolución No. 2018-88080 del 8 de noviembre de 2018 “Por medio del cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”
- Copia de Resolución No. 201903954 del 04 de julio de 2019

TUTELA

- Copia Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Robles del Municipio de Soacha, que indica el carácter de líder social y comunitaria para el 09 de abril de 2013 de la señora María Isnelda Gutiérrez Chitiva
- Copia Noticia del Diario “Mío” titulada: “Callaron al dedo acusador” del 10 de abril de 2013
- Copia Noticia del Diario “Mío” titulada: “Por muerte de líder cocinaron a los pollos” del 12 de junio de 2013
- Copia de certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Porvenir sobre la residencia de María Dolores Chitiva
- Copia acta declaración juramentada de la señora Cenaida Moreno Castro
- Copia acta declaración juramentada de la señora Pineda Chacón Zoraida
- Copia acta declaración juramentada del señor Henry Cubides Forero
- Copia Registro Civil de Defunción de Edgar Alberto Pinilla Gutiérrez el 04 de agosto de 2014
- Copia Registro Civil de Defunción de Luis Eduardo Bohórquez Gutiérrez el 16 de octubre de 2015

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; cundinamarca@defensoria.gov.co.

Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas manifiesta en escrito de contestación que la accionante presentó acción de revocatoria directa contra la Resolución No. 2018-88080 del 08 de noviembre de 2018, por medio de la cual se negó la inclusión en el RUV, y se reiteró mediante Resolución No. 2019 3954 del

TUTELA

04 de julio de 2019 con la decisión de no revocar. En ese sentido, la entidad accionada señala que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, por lo que la accionante debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad del acto administrativo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2. Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas los derechos fundamentales al reconocimiento de la condición de víctima, vida en condiciones dignas, debido proceso, igualdad, mínimo vital y principio de legalidad de la señora María Dolores Chitiva con la negativa en la inclusión en el Registro Único de Víctimas?

¿Existieron circunstancias de fuerza mayor que impidieron la declaración en término ante el Ministerio Público por el Homicidio de María Isnelda Gutierrez Chitiva posteriores al 09 de abril de 2015, fecha en la que se venció el término de dos años para declarar?

2.3. Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los

TUTELA

siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de Defensor del Pueblo de conformidad con los soportes documentales que acreditan su condición tales como el nombramiento y acta de posesión, los cuales se encuentran adjuntados al escrito de tutela. Asimismo, la Corte Constitucional ha resaltado que: “(v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”². Por lo tanto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa dentro de la presente acción.

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad que profirió las resoluciones que negaron la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora María Dolores Chitiva, decisiones que se pretenden atacar mediante la presente acción.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del conflicto armado cuya pretensión es que se le protejan sus derechos fundamentales a la reparación y a la inclusión en el RUV, el cual se ha considerado como un derecho fundamental en sí mismo por la Corte Constitucional, porque permite el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011 entre otros beneficios, lo que constituye un trámite fundamental para la garantía de los demás derechos a las víctimas.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, puesto que la accionante atacó mediante acción de revocatoria directa en sede administrativa la

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-176, mar. 14/2011. M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

TUTELA

Resolución que negó su inscripción en el RUV, circunstancia que habilita por vía de tutela resolver su caso particular sin necesidad de exigir la controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de víctimas de conflicto armado ante las cuales los requisitos generales de procedencia se flexibilizan, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional:

“(…) se ha establecido que las víctimas del conflicto armado interno han estado expuestas a un contexto de violencia, por tanto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección constitucional. En ese sentido, el análisis de subsidiariedad es flexible dada esa situación de vulnerabilidad y no es exigible para este grupo de ciudadanos que sigan el curso ordinario del proceso contencioso administrativo, especialmente cuando las víctimas ya han trasegado el camino ante las entidades públicas y han presentado los recursos que ante esas mismas autoridades deben agotar, por ello, cuando el ejercicio de los derechos de los que son titulares las víctimas dependen de la inscripción en el RUV, la tutela resulta ser el instrumento eficaz para salvaguardar sus derechos”³ (Subrayado por el despacho)

(v) Por otra parte, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y en un plazo razonable, este análisis no opera de manera estricta como un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración de la amenaza y la instauración de la acción, es necesario el análisis del caso particular.

Para el caso concreto se observa que se pretende controvertir la decisión de la Unidad de Víctimas, ante esto la última Resolución No.201903954 fue notificada el 12 de julio de 2019, si bien han transcurrido varios meses desde que tuvo conocimiento de la decisión, la vulneración permanece en el tiempo, el daño es actual y debe darse prevalencia a las condiciones particulares de la persona por ser sujeto de especial protección. Por lo que no es dable exigir de manera estricta un plazo estático e inflexible, lo cual tampoco implica el uso en cualquier tiempo, pero en el caso particular, a juicio de este despacho el lapso

³ C. Const., Sent. T-171, abr. 24/2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TUTELA

transcurrido es razonable teniendo en cuenta las circunstancias planteadas y a las que ha estado expuesta la accionante.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4. Caso concreto

El 18 de agosto de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora María Dolores Chitiva, a través del Defensor Regional Cundinamarca, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al reconocimiento de la condición de víctima, vida en condiciones dignas, debido proceso, igualdad, mínimo vital, principio de legalidad y se ordene a la entidad accionada reconocer como víctima a la accionante por el homicidio de María Isnelda Gutiérrez Chitiva y procedan a incluirla en el Registro Único de Víctimas. Al respecto, la Unidad de Víctimas solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, puesto que la parte actora puede solicitar la nulidad del acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Visto lo anterior, procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la señora María Isnelda Gutierrez Chitiva residió en el Barrio Los Robles del Municipio de Soacha por el periodo de 10 años, desempeñando el cargo de presidenta de la Junta de Acción Comunal y que para el 09 de abril de 2013, fecha de su muerte, era la representante legal de la JAC siendo líder social y comunitaria. Lo anterior, consta en certificado de la Junta de Acción Comunal de “Los Robles” y en Certificado de Defunción anexo a la acción de tutela sobre la fecha del deceso.

Sea lo primero a resaltar que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 155 señala que: “Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley (...) En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud

TUTELA

de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

Conforme a lo anterior, la fecha del hecho victimizante objeto de la tutela es del 09 de abril de 2013, por lo que ocurrió con posterioridad a la vigencia de la ley, en ese sentido le aplica el término de dos años, bajo esa circunstancia debió presentar declaración hasta el 09 de abril de 2015, pero se efectuó solo hasta el 11 de julio de 2018. No obstante, se debe analizar su procedencia en vista de que se alega una fuerza mayor que impidió o dificultó su presentación en término, y así como lo dispone la Ley en cita, de constituirse esa figura debe contabilizarse el término una vez que haya cesado la circunstancia que generó el impedimento.

Se evidencia que la accionante informó la circunstancia de fuerza mayor tal como consta en la Resolución No. 2018-88080 del 8 de Noviembre de 2018 en la que se indica: “De este modo, MARIA DOLORES CHITIVA, señaló “(...) Razón de fuerza mayor miedo y amenaza constante por lugar de residencia (...)”. Ante esto, la Unidad de Víctimas indicó que dichas circunstancias no constituyen un evento de fuerza mayor porque el Estado Colombiano ha garantizado el acceso a la justicia y el Restablecimiento de derechos a través de los distintos mecanismos y autoridades competentes. Mientras que mediante Resolución No. 201903954 del 04 de julio de 2019, la misma entidad informó que en el escrito de revocatoria directa no manifestó cual fue la causa de fuerza mayor, por lo que aseguraron que no existieron circunstancias externas que impidieran la declaración en tiempo.

De conformidad con lo anterior, este despacho considera que para la fecha de la primera resolución la Unidad de Víctimas tenía conocimiento de los fundamentos de la fuerza mayor que alegó la accionante, por lo que no es dable concluir que no se alegó ninguna causal que pudiera evaluarse para la procedencia de la revocatoria directa, como se sostiene en la decisión del 04 de julio de 2019, ya que la resolución atacada por la actora contenía la referida circunstancia. Visto lo anterior, se observa que en las resoluciones proferidas por la Unidad de Víctimas no se realiza un análisis fáctico, jurídico y de contexto de la situación de la accionante, prácticamente se inhiben de resolver de fondo y fundamentan la decisión en que no cumple con el requisito de la temporalidad en la declaración.

TUTELA

Así las cosas, las decisiones proferidas desconocen las disposiciones del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, puesto que al alegarse la fuerza mayor, la decisión no debió limitarse y negarse por extemporaneidad, sino estudiar de fondo las circunstancias fácticas que rodean las causas alegadas y determinar si en efecto hubo una fuerza mayor que dificultó la declaración en tiempo, si las circunstancias cesaron o revisten de actualidad. Se observa que la señora María Dolores expone diversos motivos que pudieron impedir su declaración y la Unidad omite por completo su análisis respecto a su caso particular, lo cual constituye una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, porque no le permite a la actora conocer con certeza las razones de la decisión.

Aunado a lo anterior, es un deber de las entidades emitir actos administrativos debidamente motivados y para el caso puntual de la inclusión en el RUV, se ha establecido que:

“Particularmente, en el procedimiento administrativo de solicitud de inclusión en el RUV, una vez las víctimas presentan la declaración de los hechos victimizantes ante el Ministerio Público, la UARIV tiene a su cargo decidir a través de un acto administrativo debidamente motivado si incluye o no a la víctima en esta base de datos. La motivación debe ser entonces una narrativa suficiente para justificar la decisión de la entidad en uno u otro sentido, de modo que no carezca de razones y por tanto, torne la decisión caprichosa. “Dicho acto administrativo deberá contener, entre otras cosas, la motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión”, de manera que el administrado conozca las razones por las cuales se adoptó la determinación y cuente con elementos de juicio suficientes para controvertirla”⁴(Subrayado por el despacho)

En ese sentido, los actos administrativos deben estar fundados y analizar si existió un impedimento para declarar en tiempo, con respecto a este punto el despacho discrepa con la Unidad cuando afirma sin explicación que las circunstancias alegadas no constituyen fuerza mayor, en cuanto a esta figura, la Corte Constitucional ha señalado que debe ser interpretada con fundamento en los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, teniendo en cuenta las situaciones excepcionales de violencia, con esto se deja un margen de discrecionalidad amplio a la Unidad de Víctimas para determinar lo que considera fuerza mayor.

⁴ C. Const., Sent. T-171, abr. 24/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TUTELA

A juicio de este despacho, las amenazas de muerte deben considerarse causas válidas y que acreditan la fuerza mayor, puesto que, es un hecho externo a la víctima, es imprevisible porque no puede determinar el momento o la posibilidad de su ocurrencia y además es irresistible, porque es imposible evitar las consecuencias. Aunado a lo anterior, el temor es una causa fundada que en la realidad impide una declaración espontánea y libre a diversas víctimas, por lo que obligarlas a realizar declaración bajo esas circunstancias, acentúa la vulneración de sus derechos y limita la protección y confianza que debe generar el Estado frente a estas personas.

Así las cosas, la Corte Constitucional en jurisprudencia analizó un caso similar y señaló que: “Entonces, la Sala considera que en el presente caso, el miedo constituyó una fuerza mayor que impidió la declaración en tiempo y que la desmovilización del grupo paramilitar sumada a las garantías del Estado hizo posible la superación de dicho temor. (...)Para la Sala resulta factible que la posibilidad de una persecución y la amenaza de muerte implícita en ésta genere un temor tal que anule la facultad de decisión libre y voluntaria de una persona impidiéndole actuar conforme dicta la razón y la lógica.”⁵

Adicionalmente, manifiesta la parte actora que previo al vencimiento de términos para la declaración luego de la muerte de la señora María Isnelda, se materializaron las amenazas y se produjo la muerte en uno de sus nietos, y posterior a los dos años que establece la ley para declarar, ocurrió el deceso de otro de sus nietos, bajo las mismas circunstancias a juicio de la parte actora. Por lo que, se observa que existen diversas declaraciones que debió tener en cuenta la Unidad de Víctimas en los actos administrativos, puesto que pudieron generar un temor fundado.

En consecuencia, las resoluciones emitidas por la Unidad de Víctimas no tuvieron en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas derivadas del caso particular sobre la existencia de la fuerza mayor aplicable como excepción a la temporalidad establecida en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, con esto la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, principio de legalidad e igualdad. Por lo que se ordenará dejar sin efectos los actos administrativos objeto de controversia y en su lugar, se deberá proferir una decisión de fondo sobre la inclusión de la señora María Dolores en el Registro

⁵ C. Const., Sent. T-156, feb. 15/2008. M.P RODRIGO ESCOBAR GIL

TUTELA

de Víctimas donde se analicen los hechos narrados en su declaración presentada ante el Ministerio Público.

Por otra parte, de los hechos analizados no se observa actuación por parte de la Unidad de Víctimas que implique vulneración alguna a los derechos a la vida en condiciones dignas y mínimo vital, asimismo la parte accionante no establece ningún hecho en particular que indique una amenaza o vulneración a estos derechos, si bien la inclusión en el RUV genera el reconocimiento de ciertos beneficios, aun no hay certeza sobre su inclusión, por este mecanismo y para su caso, solo es procedente garantizar su debido proceso y cumplimiento de la ley durante el trámite.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se concederá el amparo de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad y principio de legalidad, puesto que la Unidad de Víctimas se abstuvo de pronunciarse sobre las circunstancias fácticas y jurídicas declaradas por la accionante para su inclusión en el RUT.

En contraste, se negará el amparo a los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas por no estar acreditada su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y principio de legalidad a favor de la señora María Dolores Chitiva, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, que dentro del término de

TUTELA

48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos administrativos No. 2018-88080 de 8 de Noviembre de 2018 y No. 201903954 del 04 de Julio de 2019 y en su lugar realice un estudio fáctico, jurídico y de contexto con el fin de establecer si la señora debe ser incluida o no en el Registro Único de Víctimas (RUV) Actuación que una vez cumplida deberá ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO.- NIÉGUESE el amparo a los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas invocado por la señora María Dolores Chitiva, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

TUTELA

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b841c9ec1c2d4916909a348ce65a4079c2d8c2105ac2a122c5c2a5dbec8959

Documento generado en 02/09/2020 10:40:52 a.m.